

SINTESIS
SUP-JDC-1801/2020

Actor: Cenovio Ruiz Zazueta
Responsable: Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y consejos estatales

Tema: Reencauza al INE

Hechos

Consulta

El 22 de julio de 2020, PRI consultó al INE si el Consejo Político Nacional del partido podía modificar sus Estatutos, en lugar de reunir a la Asamblea Nacional y sesionar tanto de forma virtual como presencial, debido a la situación de emergencia sanitaria.

Respuesta

El 30 de julio de 2020, el Consejo General del INE respondió que: 1) era viable que el Consejo Político ejerciera facultades excepcionales porque había circunstancias extraordinarias que lo justificaban y requirió a todos los partidos que también modifiquen sus documentos para adecuarlos a las reformas legales en violencia política de género; 2) el Consejo Político puede sesionar a distancia.

Reformas

El 3 de agosto, el Consejo Político sesionó de manera virtual y aprobó reformas a sus Estatutos del PRI y el 5 de agosto se aprobó por el consejo estatal político del PRI en Sinaloa.

JDC

El 11 de agosto, el actor presentó juicio ciudadano federal para impugnar la aprobación de las reformas estatutarias.

El asunto es competencia del INE

1. Improcedencia

El juicio ciudadano incumple con el principio de definitividad, porque las reformas están sujetas a la revisión que realiza el Consejo General del INE sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos [Ley General de Partidos Políticos, artículo 25, numeral 1, inciso I)]. Entonces, las reformas aprobadas por el Consejo Político Nacional del PRI deben ser remitidas al INE en un plazo de 10 días, para que luego dicha autoridad las revise en un plazo máximo de 30 días naturales.

2. No procede el salto de la instancia (per saltum)

No se actualizan las condiciones para que esta Sala Superior conozca directamente la demanda como pretende el actor porque no hay una situación de irreparabilidad de sus derechos.

3. Reencauza al INE

La improcedencia del juicio no lleva a su desechamiento, sino que debe reencauzarse al INE para que cuente con todos los elementos en el procedimiento administrativo para revisar la constitucionalidad y legalidad de las reformas aprobadas por el PRI.

Conclusión: Es **improcedente** el juicio ciudadano y se **reencauza** al INE para que la sustancie en el procedimiento administrativo de revisión de la constitucionalidad y legalidad de las reformas a los Estatutos del PRI.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1801/2020
ACUERDO DE SALA



ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1801/2020

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Acuerdo que reencauza el juicio ciudadano promovido por Cenovio Ruiz Zazueta contra las reformas estatutarias aprobadas por el Consejo Político Nacional y ratificadas por los consejos políticos estatales del Partido Revolucionario Institucional, al procedimiento administrativo de la competencia del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	4
III. ACUMULACIÓN	4
IV. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.....	4
V. ACUERDOS.....	9

GLOSARIO

Actor:	Cenovio Ruiz Zazueta.
Consejo Político:	Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES.

1. Convocatoria para celebrar asamblea nacional. El cuatro de marzo de dos mil veinte², el Consejo Político del PRI acordó convocar a la celebración de la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria para el quince de agosto con el propósito de reformar la normativa interna del partido.

¹ Secretariado: Roselia Bustillo Marín, Nancy Correa Alfaro e Ismael Anaya López.

² En adelante todas las fechas se refieren al dos mil veinte, salvo especificación en contrario.



2. Consulta del PRI. El veintidós de julio la representante del PRI ante el Consejo General del INE consultó a esa autoridad: **a)** si era posible que el Consejo Político modificara sus documentos básicos al actualizarse condiciones extraordinarias para ello, entre éstas, la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), y **b)** si las sesiones del Consejo Político podían realizarse tanto vía remota como presencial.

3. Respuesta del INE. El treinta de julio, en sesión extraordinaria el Consejo General del INE aprobó el acuerdo³ con el cual dio respuesta al PRI en el sentido de que:

a) El Consejo Político podía de manera excepcional reformar sus Estatutos y Programa de Acción, salvo ciertas disposiciones, y

b) Todos los órganos de dirección de los partidos políticos nacionales, en caso de que así lo autorizara la dirigencia, podían celebrar sesiones a distancia o virtuales y presenciales durante la emergencia sanitaria.

Además, requirió a todos los partidos a que modificaran a la brevedad sus documentos básicos para dar cumplimiento a las reformas legales en materia de violencia política en razón de género.

4. Reformas estatutarias. El treinta y uno de julio, la Mesa Directiva del Consejo Político convocó a sesión del Pleno de ese órgano en la modalidad a distancia, y el tres de agosto aprobó modificaciones a cuarenta artículos de los Estatutos del PRI⁴.

El acuerdo señala que las reformas serían remitidas a los titulares de las presidencias de los consejos políticos de las entidades federativas, para que, en su caso, las aprobaran.

³ "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a las consultas formuladas por Redes Sociales Progresistas, A.C., y el Partido Revolucionario Institucional, en relación con la modificación de documentos básicos de partidos políticos nacionales". INE/CG186/2020

⁴ "Acuerdo por el que se aprueban reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones estatutarias para fortalecer procedimientos internos democráticos con miras a los procesos electorales constitucionales 2020-2021, así como para dar cumplimiento al acuerdo INE/CG186/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se mandató a los partidos políticos para que realicen a la brevedad las modificaciones a sus documentos básicos y con ello, den cumplimiento a las reformas aprobadas mediante el decreto publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte".



5. Aprobación de la reforma por el Consejo Político del PRI en Sinaloa. El cinco de agosto el Consejo Político Estatal en Sinaloa aprobó las modificaciones estatutarias.

6. Juicio ciudadano. El once de agosto, el actor, en su calidad de consejero político estatal en Sinaloa, presentó demanda ante el Comité Directivo Estatal del PRI en Culiacán, Sinaloa, contra las reformas aprobadas por el partido.

7. Turno. Una vez recibidas las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1801/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA.

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada, ya que debe determinarse cuál es el órgano y la vía para conocer y resolver la controversia planteada.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, así como en la jurisprudencia 11/99, la cual refiere que las resoluciones que impliquen una modificación en la sustanciación competen a la Sala Superior mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor.⁵

III. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.

1. Tesis de la decisión.

Es **improcedente** el juicio ciudadano porque las reformas estatutarias aún no son un acto definitivo, toda vez que está pendiente su revisión y, en su caso, aprobación del Consejo General del INE.

⁵ Jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



Sin embargo, a fin de no dejar inaudito al promovente se **reencauza** al INE el escrito del actor, para que lo analice en conjunto con el procedimiento administrativo que sustancia sobre la validez constitucional y legal de las modificaciones normativas.

2. Justificación

a. Base normativa

i. Sobre la improcedencia

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución⁶, y el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios⁷, establecen el principio de definitividad, es decir, que previo a presentar cualquier medio de impugnación deben agotarse las instancias previas.

Asimismo, el artículo 80, numeral 2, de la Ley de Medios⁸ dispone que solamente es procedente el juicio ciudadano que haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

⁶ Artículo 99. (...)

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

(...)

⁷ Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;

(...)

⁸ Artículo 80.

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

(...)

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto. (...)



ii. Sobre la competencia en impugnaciones contra modificaciones a documentos básicos de los partidos políticos

La Ley de Partidos establece que son asuntos internos de los partidos la elaboración y modificación de sus documentos básicos, lo cual no podrá hacerse una vez iniciado el proceso electoral⁹.

Asimismo, dispone que la validez a las reformas normativas aprobadas por los partidos está condicionada a la revisión de su constitucionalidad y legalidad a cargo de las autoridades electorales, es decir, del INE o, en su caso, los organismos públicos locales electorales¹⁰.

Para ello, los partidos políticos nacionales cuentan con diez días siguientes a la aprobación de las reformas para remitirlas al INE, el cual tendrá treinta días naturales para emitir la resolución de procedencia constitucional y legal de las reformas.

Las reformas surten efecto hasta que el Consejo General del INE emite dicha resolución.

En ese sentido, **los órganos de justicia intrapartidistas son incompetentes para pronunciarse sobre la validez de una reforma a los documentos básicos de los partidos**, ya que el legislador ordinario reservó tal facultad a la autoridad electoral nacional.

Entonces, los medios de impugnación que se presenten contra modificaciones normativas partidistas que no hayan sido validadas por el INE, son **improcedentes** al carecer de definitividad.

⁹ **Artículo 34.**

(...)

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral; (...)

¹⁰ **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

l) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;

(...)



Sin embargo, a fin de no dejar inauditos a las y los militantes que promuevan impugnaciones, **es criterio de esta Sala Superior que deben remitirse dichas demandas al INE** para que éste cuente con todos los elementos para resolver sobre la procedencia de las reformas a los documentos básicos de los partidos.

b. Caso concreto

El actor impugna las reformas aprobadas porque considera que el Consejo Político del PRI no era el competente, y que el contenido de las modificaciones excedió de su propósito, que era adecuar la normativa a la reforma legal en materia de violencia política en razón de género.

Refiere que procede el salto de la instancia (*per saltum*) porque no hay algún medio de impugnación idóneo para acceder a la justicia intrapartidista y no es clara la competencia para conocer de este tipo de asuntos.

c. Decisión

i. Improcedencia

El juicio es improcedente por falta de definitividad, toda vez que las reformas aprobadas el tres de agosto por el Consejo Político del PRI y ratificadas por los consejos estatales, **aún deben ser analizadas por el INE**, es decir, **no son definitivas ni firmes**.

Sin que por el hecho de que es improcedente el medio de impugnación intrapartidista, permita el salto de la instancia o *per saltum* como pretende el actor.

Lo anterior, porque el salto de la instancia se actualiza cuando el agotamiento de la instancia previa pueda mermar o extinguir los derechos involucrados.¹¹

¹¹ Jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



En este caso, no se advierte alguna circunstancia por la cual pudiera existir una amenaza o peligro en los derechos del militante que pudiera ocasionar su irreparabilidad.

De ahí que, deba agotarse el procedimiento administrativo que compete al INE sobre la validez de las reformas estatutarias del PRI, pues en tanto no se emita se trata de normas que carecen de efecto jurídico alguno.

ii. Reencauzamiento

Ahora bien, este órgano jurisdiccional ha sostenido que la improcedencia del medio de impugnación no lleva a su desechamiento, sino que debe determinarse la vía procedente para su conocimiento¹².

En el caso, la autoridad a la que debe **reencauzarse** la demanda es al Consejo General del INE en el procedimiento administrativo que sustancie para analizar la constitucionalidad y legalidad de las reformas aprobadas por el PRI, previsto en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la Ley de Partidos.

De esa forma, se facilita que la autoridad administrativa cuente con todos los elementos necesarios para resolver sobre la legalidad de las reformas, para que, en plenitud de atribuciones, determine lo conducente.

Similar criterio adoptó esta Sala Superior en los expedientes: SUP-JE-121/2015, SUP-JDC-4325/2015, SUP-JDC-1914/2016, SUP-AG-113/2017, SUP-JE-54/2018, SUP-JDC-452/2018, SUP-JDC-453/2018, SUP-JDC-454/2018, SUP-JDC-460/2018, SUP-JDC-462/2018, SUP-JDC-570/2018, SUP-JDC-572/2018, SUP-JDC-573/2018, SUP-JDC-574/2018, SUP-JDC-575/2018, SUP-JDC-594/2018, SUP-JDC-143/2019, SUP-AG-7/2020, SUP-JDC-1670/2020 y acumulado, y SUP-JDC-1783/2020 y acumulado.

3. Efectos

a. Se reencauza la demanda al INE para que resuelva lo procedente en plenitud de atribuciones, en el procedimiento administrativo referente a la

¹² En atención al criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2012, de rubro: “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



constitucionalidad y legalidad de lo acordado y celebrado por el Consejo Político del PRI.

b. Si al momento de que se notifique el presente acuerdo, el PRI no ha remitido al Consejo General del INE la información sobre las modificaciones estatutarias, **éste deberá requerir las constancias atinentes** a ese partido político **para llevar a cabo el procedimiento previsto en la Ley de Partidos.**

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

V. ACUERDOS.

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio ciudadano mediante salto de instancia.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al procedimiento administrativo, de la competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. **Remítanse** las constancias originales del expediente al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, previa copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad archívense el expediente como asunto concluido.

Así, lo acordaron por **unanimidad** de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1801/2020
ACUERDO DE SALA

se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.